

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210039700

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidió de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, dictado dentro del presente proceso ejecutivo a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Lidys Milena Torres Barbosa, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que, de conformidad con los documentos allegados con la demanda en los denominados CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA TABLA DE AMORTIZACION expedidos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, documento que proviene de su causante, se certifica la fecha desembolso del crédito, la que se efectuó el día 15 de abril de 2017.

Y que, si bien el pagaré inicialmente se pactó a 300 cuotas, la parte demandada ha realizado abonos que han disminuido el plazo, quedando pendientes por pago al momento de la presentación de la demanda 211 cuotas, información que es veraz y real partiendo del principio buena fe y cobro de lo debido.

Igualmente señala que como quiera que el pagaré fue diligenciado y sus espacios en blanco llenados en fecha posterior a la del desembolso, la obligación adeudada por la demandada para esa fecha es de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$71.361.427.60, se hace uso de la cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, se acelera y constituye en mora el saldo insoluto del capital, haciéndolo exigible al momento de presentación de la demanda. Igualmente se precisa al despacho que se allegó con la demanda, tabla de amortización “plan de amortización” donde se determinan las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda, como quiera que al hacer uso de la cláusula Decima de la hipoteca suscrita “exigibilidad anticipada”, se acelera y constituye en mora el saldo insoluto de capital, haciéndolo exigible al momento de presentación de demanda, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por lo que se relacionan las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P, lo que hace inocuo la fecha de vencimiento de pagaré base de ejecución de la presente acción judicial.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Respecto de los fundamentos del recurso, debe decirse, que este despacho nada tiene que entrar a cuestionar los pormenores del contrato de mutuo suscrito entre las partes, en cuanto a fechas de desembolsos, abonos, histórico de pagos, etc., como quiera que esos son asuntos que deberán ser cuestionados y ventilados por la parte demandada eventualmente al interior del proceso, pero para poder librarse mandamiento de pago, los documentos aportados y que constituyen el título ejecutivo (pagaré y Escritura Pública), deben reunir los requisitos consagrados por el Art. 422 del CGP, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga por sí sólo, registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.

La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Así, descendiendo al caso en concreto ha de decirse que, en efecto como se expuso en la providencia objeto de recurso, el título presentado como base de la presente ejecución, carece de la claridad deprecada de los mismos, pues se reitera, no se tiene certeza respecto de las fechas de pago de la primera y última cuota respectivamente, al no existir concordancia entre el número de cuotas pactadas, que en el mencionado título se establecieron como 300, y la fecha de vencimiento final que se consignó como el 15 de noviembre de 2034, siendo el resultado de la sustracción con la fecha de pago de la primera cuota, señalada como el 15 de mayo de 2017, resultando como fecha final del mismo el 15 de abril de 2042. Por lo que se evidencia una diferencia de 102 cuotas, lo que arroja un manto de duda sobre el vencimiento final de la obligación contenida en el instrumento báculo del presente trámite, así como del monto de la obligación cobrada, pues el aumento o disminución de las cuotas, conllevaría necesariamente una afectación directamente proporcional en el monto del capital y de los intereses.

El histórico de pagos no hace parte del pagaré y quien diligenció el pagaré debió hacerlo de conformidad, pues nada tiene que ver, el uso de la cláusula aceleratoria, pues independientemente de ello, no puede alterarse el capital ni se pueden modificar la fecha de pago inicialmente pactada, siendo ese un asunto de formulación de pretensiones, más no de los requisitos del mentado título ejecutivo.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de alzada de conformidad al numeral 4 del Art. 321 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 438 ibídem.

Según lo dicho, el Juzgado,

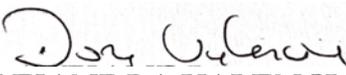
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto recurrido, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR el expediente virtual por intermedio de la oficina de reparto a los Jueces Civiles del circuito; a fin de dar trámite al recurso interpuesto.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el

Estado No. **067** de hoy **28 DE**

AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.